REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	*110013103038-**2023-00635**-00*
ACCIONANTE:	*RUBIELA MERCHÁN MANOSALVA, en nombre propio y en representación de NICOLÁS SEBASTIÁN CRISTANCHO MERCHÁN*
ACCIONADO:	*JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora RUBIELA MERCHÁN MANOSALVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.351.574 y en representación de NICOLÁS SEBASTIÁN CRISTANCHO MERCHÁN en contra del JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se les proteja su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

> *"**1. Tutelar** nuestro derecho fundamental al debido proceso.*
>
> ***2. Ordenar** al Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que cumpla, en un término inmediato, con el análisis sobre el cumplimiento objetivo de los fallos de tutela de primera y segunda instancia proferidos bajo los radicados 11001140030012202200993OO y 11001140030012202200993O1.*
>
> ***3. Ordenar** al Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que valore probatoriamente la responsabilidad subjetiva de las personas encargadas de hacer cumplir el fallo de tutela y determine, en el marco del trámite incidental de desacato, las sanciones que haya a lugar, en caso de persistir el incumplimiento.*
>
> ***4. Ordenar** al Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que restablezca el acceso a la carpeta virtual en que se halla el trámite de la acción de tutela."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que presentó incidente de desacato en el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. en contra de Capital Salud EPS, en atención al incumplimiento al fallo de tutela No. 2022-00993.

Indicó que en memoriales de fechas 8 de septiembre, 26 de octubre y 25 de noviembre de 2022, 17 y 23 de enero, 2 de febrero, 23 de marzo, 23 de octubre, 8 de noviembre y 16 de noviembre de 2023 le ha informado a la autoridad judicial el incumplimiento al fallo de tutela.

Refirió que en providencia de 21 de enero de 2023, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. ordenó abrir el incidente de desacato y le concedió a las partes la oportunidad para aportar o solicitar pruebas y contra dicha determinación se presentó recurso de reposición sin que a la fecha, exista algún pronunciamiento.

Señaló que en providencia de 24 de marzo de 2023, el Despacho tuvo en cuenta las órdenes también dadas por el Juzgado de segunda instancia y requirió a la accionada para que se pronunciara respecto de aquellas, no obstante, no se ha decidido de fondo el trámite incidental.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 30 de noviembre del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.: *Solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela por cuanto, el 8 de septiembre de 2022 se recibió la solicitud del trámite incidental y posteriormente, el 31 de enero se abrió el incidente de desacato en contra de Capital Salud E.P.S.-S y en auto de 30 de noviembre de 2023 se abrió a pruebas el mismo.*

De otro lado, indicó que la accionante solicita el cumplimiento a órdenes médicas que no fueron objeto de la acción constitucional.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES: *Solicitó negar el amparo solicitado por la accionante en lo que corresponde a esta entidad, toda vez que existe una falta de legitimación en la causa.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la señora RUBIELA MERCHÁN MANOSALVA y de NICOLÁS SEBASTIÁN CRISTANCHO MERCHÁN, al no decidir de fondo el incidente de desacato No. 2022-00993.

Dado que la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción radica en la inconformidad por el tiempo que ha trascurrido desde que se promovió el incidente de desacato y que a la fecha, no se ha determinado si hay o no cumplimiento al fallo de tutela, se procederá a realizar el estudio al derecho de acceso a la administración de justicia, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

> *"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia."*

Debe entenderse entonces, que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

> *"El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato:* ***"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"****, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada,*

> *entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

En el presente asunto, la señora MERCHAN MANOSALVA fundamenta la interposición de la acción de tutela en el tiempo que ha trascurrido sin que se declare el cumplimiento o no al fallo de tutela proferido por el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C el 5 de septiembre de 2022, modificado por el Juzgado Treinta y nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá D.C. en sentencia de 12 de octubre de 2022.

Al revisar el expediente del incidente de desacato No. 2022-00993, se tiene que la señora MERCHÁN MANOSALVA en reiteradas oportunidades le ha informado a la autoridad judicial accionada que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

El JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C por su parte, indicó que le ha dado el trámite correspondiente, toda vez que recibió la solicitud el 8 de septiembre de 2022 y al requerir a la accionada para que informara del cumplimiento al fallo, procedió a dar apertura al trámite incidental mediante providencia de 31 de enero de 2023 y el 30 de noviembre de 2023 profirió auto que decretó pruebas.

Si bien la autoridad judicial con la notificación de la presente acción de tutela procedió a decretar las pruebas correspondientes en el trámite incidental, ello no es suficiente para tener por cesada la vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia pues no resuelve de fondo la solicitud del accionante, que no es otra que determinar si se dio cumplimiento o no al fallo de tutela.

De conformidad con la jurisprudencia traída a colación, el derecho de acceso a la administración de justicia implica recibir, por parte de las autoridades judiciales, una respuesta de fondo al interior de un proceso.

Así las cosas, es claro que la accionante no ha obtenido un pronunciamiento que decida de fondo su solicitud a pesar que han transcurrido más de un año desde que se promovió el incidente de desacato y 11 meses desde que se profirió el auto que dio apertura al trámite incidental.

Por lo anterior, se tutelará el derecho de acceso a la administración de justicia de la señora RUBIELA MERCHÁN MANOSALVA y de NICOLÁS SEBASTIÁN CRISTANCHO MERCHÁN y en consecuencia, se le ordena al JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del término término otorgado en la providencia de 30 de noviembre de 2023 proferida por esa autoridad judicial, decida de fondo sobre el cumplimiento al fallo de tutela No. 2022-00993.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

***PRIMERO: TUTELAR** el derecho de acceso a la administración de justicia de la señora RUBIELA MERCHÁN MANOSALVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.351.574 quien actúa en nombre propio y en representación de NICOLÁS SEBASTIÁN CRISTANCHO MERCHÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, decida de fondo sobre el cumplimiento al fallo de tutela No. 2022-00993 y notifique su decisión.*

***TERCERO: REQUERIR** al JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento*

***CUARTO: ADVERTIR** al JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., que el incumplimiento de este fallo genera las consecuencias previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.*

***QUINTO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

***SEXTO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

***SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera*

que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35be60faaf80299d14772cdf4dba0dcf3b58fd1d6daab3ba515c752f9d2f229**
Documento generado en 07/12/2023 09:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica